

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Agua de Dios, trece de mayo de dos mil veintiuno.

1.- Inadmisión del libelo.

De conformidad, con lo establecido en el Art. 90 Numeral 7° del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la señora MARÍA OLGA VALENCIA CARDONA por intermedio de apoderado el señor JHON JAIRO SÁNCHEZ RODAS en contra de la señora ANGIE VANESSA VILLALBA RUEDA y del señor JOSÉ ABDONIDAS PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- La parte actora debe aportar la solicitud de medida cautelar o la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, conforme al Art 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el 621 del Código General del Proceso.
- En el poder se debe precisar contra quién se instaura la acción ejecutiva, pues se menciona a la señora MARÍA GLADYS MORENO DE RUEDA y en el libelo se pide que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ANGIE VANESSA VILLALBA RUEDA y del señor JOSÉ ABDONIDAS PÉREZ.
- Las pretensiones se deben modificar, así:
- Nombres y apellidos completos del acreedor y del deudor, a favor de quien se debe librar la orden de pago, indicando todos los datos del título valor en el cual consta la obligación que se pretende cobrar, incluyendo fechas de creación y de vencimiento. (Art. 82 - 2 - 4 C.G.P.).
- Hacer precisión de las fechas entre las cuales se cobra intereses de plazo y desde cuando los intereses de mora.

- En el acápite de las pruebas, se debe precisar la naturaleza de la prueba y todos los datos que permitan identificarla plenamente, pues, la expresión “ *la letra de cambio objeto del presente proceso*” es un genérico que jurídicamente no prueba nada. (Art. 82-6 *ibídem.*).
- Los fundamentos de derecho se deben adecuar conforme a la legislación vigente, toda vez, que el código de procedimiento civil fue modificado por la Ley 1564 de 2012. (Art. 82-8).
- Igualmente, la cuantía del proceso se debe adecuar al valor de las pretensiones.
- La accionante debe actuar por intermedio de abogado titulado, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia C-542 del 14 de noviembre de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, que declaró **inexequible** el Art. 3º de la 14 de 1964.

Por tanto, el Despacho se abstiene de reconocer personería al señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ RODAS**, por la carencia del derecho de postulación, conforme lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso.

La demanda debe presentarse integrada en un solo cuerpo.

Del escrito aportará copia para el archivo del Juzgado y el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

